

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MUNICIPIO DE CATAÑO,  
Representado por el Alcalde  
Hon. FELIX DELGADO  
MONTALVO

**Apelado**

v.

GLORIA RAMOS TORRES,  
MARTIN LOPEZ REYES y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por ambos

**Apelantes**

KLAN202000497

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
CT2018CV00141

Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2020.

La señora Gloria Ramos Torres, el señor Martín López Reyes y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Apelantes), comparecieron ante nosotros en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 6 de julio de 2020. Sin embargo, a poco examinar el expediente de autos advertimos que carecemos de jurisdicción, por no haberse perfeccionado el recurso de apelación en el término jurisdiccional que establece nuestro ordenamiento jurídico. En vista de ello, solo poseemos autoridad para desestimar la causa de epígrafe. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante

este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Respecto a los requisitos a satisfacer, es sabido que como cuestión de umbral la parte interesada en instar un recurso ante este foro intermedio tiene el deber de pagar los aranceles de presentación que correspondan y adherir al recurso los sellos de

rentas internas. De no proceder conforme a ello, el recurso presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo será nulo e ineficaz. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012). Consecuentemente, el pago de aranceles constituye una de las formalidades requeridas no solo para el perfeccionamiento del recurso en cuestión, sino también para invocar la jurisdicción de esta Curia. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007).

En el caso de marras, los Apelantes presentaron su recurso de apelación el 15 de julio de 2020. No obstante, en vista de que el mismo carecía de los sellos de rentas internas correspondientes a la primera comparecencia, la Secretaría de este Tribunal le informó deficiencia en la presentación. Dado al defecto señalado, los comparecientes rectificaron el mismo y presentaron los sellos correspondientes. Sin embargo, al haberse corregido el error al siguiente día, 16 de julio de 2020, la presentación y perfeccionamiento del recurso se efectuó tardíamente. Veamos el tracto procesal que nos instiga a disponer de dicha manera.

Toda vez que la sentencia de desahucio objeto del presente recurso de apelación fue notificada el 6 de julio de 2020, los Apelantes contaban hasta el 13 de ese mismo mes y año para instar un recurso de apelación debidamente perfeccionado.<sup>1</sup> Ahora bien, ante la *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>2</sup> ante la pandemia del COVID-19 que nos afecta, el término para recurrir en alzada se le extendió hasta el 15

---

<sup>1</sup> Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, 32 LPRA sec. 2831.

<sup>2</sup> *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, res. El 22 de mayo de 2020, 204 D.P.R. \_\_\_\_, 2020 TSPR 44. Allí, entre otras cosas, se dispuso que *conforme nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales al computar los términos en las distintas leyes, reglas o reglamentos que aplican a los procedimientos judiciales, se decreta que cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.*

de julio de 2020. Sin embargo, como ya indicamos los Apelantes no comparecieron oportunamente. Al no haberse procedido conforme a nuestro estado de derecho y, por lo tanto, haberse presentado un recurso de apelación sin los aranceles correspondientes, la causa de epígrafe no se perfeccionó en el término jurisdiccional establecido en nuestras reglas procesales. Todo lo contrario, el perfeccionamiento tuvo lugar al siguiente día, cuando ya se había vencido el término para recurrir ante nos, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Consecuentemente, desestimamos el presente recurso de apelación. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones